



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHO, CIENTOS Y TRES.

Boletín

Escribano Don Juan Torre Pro-
na extendió Escritura, que ha de
otorgar Don Jayme Nadal, como
apoderado de Don Tadeo Davila
vezino de la Paz a favor de Don
Manuel Angulo, por la venta
de una Casa en la Calle de San
Francisco de esta Ciudad en canti-
dad de tres mil pesos, corrientes;
cuyo Real de precho de Alcaza-
la queda satisfecho Real Adua-
na de Bueros Ayres veiente
y tres de Mayo de mil ochoci-
enta tres por el Señor Adm.

na
Escrito

y Comador = Viguera = Sea
testorio como es Don Jayme
Nadal y Guarda del Vecindario
y Comercio de esta Ciudad en
nombre, y como apoderado del
Doctor Don Tadeo Davila, y en
virtud de su Carta orden, escri-
ta desde la Ciudad de la Paz donde
recede su fecha diez y seis de Ma-
yo del año proximo pasado
de mil ochocientos dos, en que
expresamente me previene
proceda a la venta de la Casa q
aquí se expresara la misma
que he puesto y manifestado

al presente Escribano, para com-
provar la facultad, que tengo por
via de supletoria de carecer de
poder bastante para la celebra-
cion del contrato, que se me debol-
vio original y no se incerta por
contener mezclados otros particu-
lares de confianza pero sera de
mi cuenta a buelta del Correo del
Peru, entregar al Comprador el res-
pectivo judicial documento de la
aprovacion y consentimiento
de esta venta por el Doctor Da-
vila, asegurando que ratificara
este contrato, y que dado caso hu-
viere fallecido vantara la compro-
vacion de su firma con otras
que aun se encontraran en la
oficina del presente Escribano,
y bajo de esta inteligencia:
Por la presente otorgo q. vendo
y doy en venta Real por fmo
de heredad desde agora para en
todo tiempo y para siempre
jamás a Don Manuel Argueta,
de este Secindario al su dho
un heredero y sucesores y ag.
su dho y causa hubiere y en dho
esta Escritura le subcediere en
qualquier manera que sea a sa-
ver: Una Casa que el dho mi repre-
sentado tiene y posee en la trasa
de esta Ciudad a espaldas del

1
Colegio Real de San Carlos que antes
fue de los Regulares expulsos
de la Compañia de Jesus, com-
puesta de puerta de Calle, Sala
prial, y demas habitaciones altas
y bassas que tiene de presente
edificadas todas ellas en terreno,
de diez varas de frente al norte
y treinta y cinco de fondo lin-
dera por aquella Calle real
en medio con las Casas de alto
de temporalidades por el este
con otra de Don Nicolas Gar-
cia Arienza, por el Sur y oeste
de su fondo con los Señores Don Pedro
Jose Ballesteros, y su muger Dona
Francisca Teresita Ferrnrose, y es la
misma que de estos Señores la hubo
y compra por escritura Publica
otorgada ante el presente Escri-
to. En su Registro en quince de
Marzo de la citada año de mil ocho-
cientos dos en la que por via de ace-
ptacion declara que la verificava
con el dinero del Señor Don Pado
Davila Teniente Letrado de la In-
tendencia de la Paz, segun y como
resulta de su contexto en Copia
que entregó al Comprador, para
en guarda de su dño, y baxo de los
citados linderos, título referido
y citacion antedicha le sendo la
relacionada casa, por libre de censo,
empeño, e hipoteca especial ni
general, que no le tiene y con

todas sus entradas, y salidas, uso,
dijo, costumbres, y servidumbres,
que le correspondan y puedan co-
rresponder asi se fecho como se
dijo, por la cantidad de tres mil
pesos, de plata acunada y mone-
da corriente de los quales solo
me ha entregado el dho Angulo
mil pesos, en esta moneda quedand-
do obligado a satisfacer los dos
mil pesos restantes en el termino
de tres años contados desde oy dia
de la fecha, entregando en fin de
cada uno la respectiva cantidad,
y a mas de esto tambien queda res-
ponsable el comprador a satis-
facirme en el termino de quatro
meses de la fecha ciento veinte p.
corrientes del Real dño de Alcarala
que yo he pagado de cuenta del
comprador, previniendose q. la
gracia que hizo dho Señor Don
Pedro Tore Ballentor, del uso de
un tinidero construido en el
segundo patio de la casa de dicho
Señor queda sin el el comprador,
y sin poder ni facultad alguna p.
servirse de dho tinidero; y porque
el recibo de los antedhos mil pesos,
corrientes, no es represente renun-
cio la excepcion y leyes de la
non numerata pecunia las de
la entrega su prueba, engaño,
termino, y demas del caso como

en ellas se contiene y declara se que
otorgo recibo y Carta de pago en
forma en esta parte. Y de esto, quito,
y aparto á mi representado sus
herederos y subcesores y los dños
en propiedad posesion y tenorio
que á la referida casa havia y
tenia y todo lo cedo renuncio paso
y traspaso en el Comprador y los
suyos para que la pueda, vender,
testar, donar, cambiar, y enagenar
disponiendo de ella á su arbitrio
y voluntad como si cosa suya
propia huviera y adquirida con
su dinero fueso valor y buen
título como esta venta lo es
tomando su posesion y amparo
por sí ó por autoridad de la R.
Justicia, y en señal de ella se
verdadera tradicion y Real
entrega le otorgo la presente
en cuyos términos conciento. Y
obligo á mi representado á la
eviccion seguridad y saneam.
de esta venta y que á ella no le
sepa puesto pleyto ni contradicion
alguna, y quando tal subcediere
saldrá á la voz y defensa de los
que se subcitaren los siquiere y
fueren á mi propia costa hasta
desarte en quieta y pacifica pose-
cion y si sanear no le pudiere
de volver á la dha. Cantidad,
de pesos, y las costas y costas
que en su cobranza se cau

17
saren cuya liquidacion y su importe
dexo y desiero en el juramento
y simple declaracion del compra-
dor, o de quien en su nombre fuere
parte legitima sin otra prueba
de que le relevo aungue se oyo,
se requiera. Y declaro que los refe-
ridos tres mil pesos, es el justo y ver-
dadero valor de la indicada casa,
y que no vale mas y si mas vale, o
valer pueda de la demacia qual-
quiera que sea le hago gracia y
donacion al Comprador, pura, me-
ra, perfecta, e irrevocable de las que
el dño llama inter vivos y partes
presentes con incrimacion cum-
plida segun de lo qual renuncio la
Ley del engaño, enome e inor mi-
sima lecion con las fechas en Cor-
tes de Alcala de Henares, que
tratan y hablan sobre las cosas
que se compran o venden por
mas o menos de valor y su justo
precio por que confieso no haver
havido fraude, dolo, ni mal enga-
ño. Y estando presente yo el dño,
Manuel Angulo, al otorgam.
de esta Escritura, havienola
oido y entendido digo que desde
luego la acepto en todo y por
todo baxo las Clausulas, pacto,
y Condiciones, que en ella se ex-
plicitan por ser lo mismo q.
tratado y concertado con Don

Obligaz^{on}

Jayme Nadal, y guarda, y en su
virtud: Por la presente otorgo
que devo dare y pagar realm.^{te}
con efecto y sin pleyto alguno al
Señor Don Fadro Davila, su he-
redero y subcesores, y por este
al antedho Don Jayme, que oy tie-
ne su representacion y aquiend
su dho y causa huviera y en el
de esta Escritura le subcediera
en qualquier manera que sea
a saver: la Cantidad de don mil
pesos, parte del valor en que
se me ha vendido la casa de q.
procede este credito, y tambien
ciento veinte pesos, corrientes,
mas que por mi se han satisfo
el Real dho de Alcala y de
una y otra cantidad me doy
por recibido y entregado en el
valor de la propia casa a mi
entera satisfaccion y contento
antes de este otorgamiento y
por no ser de presente renun-
cio la Ley, ni la entrega supue-
ba, engano, termino, y demas
del caso como en ellas se con-
tiene y declara de q. otorgo
recibo y Carta de deuda enfor-
ma. Y como liquido, llano, y
verdadero deudor, que soy y
por tal me constituyo en las
dho Cantidades de pesos, ante-
dhas me obligo a satisfacerlas

la de ciento veinte pesos, en el ter-
mino de quatro meses contados
desde oy dia de la fha en adelante,
y la de dos mil pesos, en el de tres
años que tambien corren desde
este dia en adelante sin inte-
res algunos, entregando en fin
de cada uno la respectiva can-
tidad, sin demora ni retarda-
cion alguna en plata acuñada
y moneda corriente y no en
otro genero se paga, puestas,
y entregadas en esta Ciudad
y a su fuero y jurisdiccion lla-
mamente y sin pleyto alguno
en otra qualquiera parte
donde quiera que sean halla-
dos mis Vienes, con costas y los-
tas, de la cobranza cuya liqui-
dacion de su importe cumpli-
miento de cada uno de los refe-
ridos plazos retardacion de qual-
quiera de ellos paga sin hatela
hecho sin respectivo vencim.^{to}
con todo lo demas que sea nece-
sario liquidar y averiguar
para q. esta Escritura que
de essequible y traiga a pa-
rada execucion de lo de
fiero en el juramento y simple
declaracion de prenotado
mi Acrechedorar quien en
su nombre fue e parte

legítima sin otra prueba o q. le relevo
aunq. se derecho se requiera. Para lo
quod conciento en que se le franquen
todos los testimonios que pidiere o esta
Escritura sin que sea necesaria mi-
citacion ni mandato judicial para
que con qualquiera de ellos se me
pueda executar en qualquiera de
los casos referidos. Y para la mayor
seguridad de las dhas. prenotadas can-
tidades pongo y tenalo, por especial
y expresa hipoteca afectada al pago
de ellas la misma casa, y terreno
que resulta de esta Escritura
con todas sus viviendas altas y
baxas de que se compone y qua-
lesquiera mejoras que en ella
hicieren, con pacto absoluto q. pago
de no enagenarla interin reco-
noca sobre si esta pensión, y si
lo contrario hicieren ha de ser nulo
y de ningun valor ni efecto como
cosa executada contra expresa
prohibición, que por tal me impon-
go para q. en caso necesario se
pueda sacar a tercero o mas po-
tehedores, y con ella o su importe
solucionarse este credito en todas
sus partes con las costas que para
ello se causaren. Declarando que
en este propio acto se nos ha he-
cho saber, por el presente ^{no e} ~~es~~ q.
de esta Escritura se ha de tomar
razon en el oficio de hipoteca
dentro del termino de seis dias

7
de la fha en obervancia de lo mandado
por la Real orden publicada en estos
dominios, por q. se no cumplirse
con el requisito y toma de razon
no hade surtir efecto la piedad
hipoteca ni menor p. q. se entienda
gravada la Casa aqui contenida
basso las demas penas establecidas
en ella. A cuya firmiera nos obli-
gamos el Vendedor con los bienes
de mi Instituyente, y yo el Com-
prador con mi persona y los mios
propios muebles y raizes havidos
y por haver con poderio y sumicion
de las Justicias y Señores Jueces
de S. M. de qualibq. partes que
sean de cubo fuero y Real jurisdic-
cion nos obligamos y sometemos
y renunciarnos nro propio fuero
domicilio y vecindad para que
en cumplimiento nos compelan
y apremien por todo rigor de dño
via breve y executiva y como por
sentencia definitiva de Juez com-
petente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de Cosa
Juzgada, sobre que renunciarnos
todas las leyes, fueros, dños, y pri-
vilegios de dño favor y defensa
con la q. tal que lo prohibe en-
forma. En Cuyo Testimonio asse
lo otorgamos por ante el pres.
Escribano Publico del Numero
y del Real Protomedicato de
esta Muy Noble, y Muy Real Ciu-

dad Capital, y Corte de la Santissima
 Trinidad, Puerto de Santa Maria 7
 de Buenos Ayres a veinte y tres
 de Mayo de mil ochocientos
 tres años. Yo otorgantes aqui
 yo el Infraescrito Escribano,
 doy fe que conoco asse lo otor
 garon y firmaron siendo Testi
 gos Don Domingo Reyna Don
 Florentino de Mendez, y Don Celi
 domio Sanchez = Jayme Nadal
 y guarda = Manuel Angulo =
 Antemio Don Juan Torre de Roc
 ha Escribano Publico y del Real

Provo Medico

Concuerda con la Escritura de Venta Matriz
 de su Contexto, que queda protocolada
 en este mi Existente de Escrituras
 y Contratos publicos alq. en caso ne
 cesario me refiero; y de pedimento
 del Comprador la signo y firmo
 en Buenos Ayres en el dia de su
 fha = Fecha; qualquiera = de: no Dale =

[Signature]
 Escribano

[Signature]
 Manuel Angulo
 Escribano Publico y del Real Provo Medico

Por el
 Compravador } En Buenos Ayres a veinte y tres
 de Mayo de mil ochocientos
 tres años; yo el pres. Escribano
 Publico del Numero y del Real Pro
 vo Medico; a pedimento verbal

Al comprador D. Manuel Angulo; pase
en su compañía de la Casa de los Ven-
didos, y de ella de la Casa de las Casas, foras,
y de ella como por el Real actual, Corporal,
del gran, y emeral de ella, se por, e hizo
acto por el oratorio, sin contradiçion, ^{onca} de nono
alguna, y de la hazienda tomada quieta y pa-
ficam. lo pido por testimonio p. su Rey
guarda; y las sentençias q. la hazienda queda
non de nono de lo por Cuerno legitimo
y conformes en pagarle los arrendamien-
tos q. concertaron con su anterior, y de
mudar de ella de otro del camino de
mes y medio, por reservar la el Dho. An-
gulo p. su tienda de paperia, y lo firmo
En que doy fee:

Man: Angulo

[Signature]



Doce reales.

**SELLO SEGUNDO, DOCE
REALES, AÑOS DE MIL
OCHOCIENTOS DOS Y OCHO-
CIENTOS Y TRES.**

Antida numero ciento quarenta y uno
El Escribano Don Juan Josef Rocha Exten-
dida Escritura que hade otorgar el Señor Don
Petro Josef Ballesteros Afabor et Don Jaci-
me Nadal por la venta de una Casa que
le ha venificado en cantidad de tres mil pesos
corrientes, cuyo Real Ordeño de Mcabala
queda satisfecho. Real Aduana de
Buenos Ayres trece de Mayo de mil och-
cientos dos. Juro Pedro Sinch
Sea notorio como los Don Pedro Josef Bal-
lesteros Comador Mayor Decano del Tribu-
nal y Audiencia Real de Cuentas de esta
Capital y Cavallero de Campo, et lo
Magistad y Doña Francisca Teresa Fer-
nandez Mando y Muger et este Decidario,
y yo la susodicha con la competente per-
mision y licencia marital que se me ha
conferido para otorgar esta Escritura, y
stando et ella los dos juntos et mancomun-
et unolidum, por la presente otorgamos q.
vendemos y damos en venta real por sucesor
heredad desde ahora para en todo tiempo y
para siempre jamás a Don Jacime Nadal
y Guarda et este Comicio p.^a el susodicho

sin herederos y sucesores y quien su derecho
y causa hubiere y en el se esta Escritura se
sucediere en qualquier manera que sea,
a saber: Una Casa que tenemos y poseemos
por nuestra propia en la Plaza de esta
Ciudad de Espaldas del Colegio N.º de San
Carlos que antes fue de los Regulares de
San Pedro de la Compania de Jesus, con su pu-
erta de Calle, sala principal y demas habi-
taciones altas y bajas que tiene en presente
edificadas en terreno de diez varas de frente
al Norte y treinta y cinco de fondo, linda-
da por aquella Calle Real en medio con las
Casas de alto de temporalidades: por el Este
con otra de Don Nicolas Garcia Atienza:
por el Sur y Oeste, que es de fondo con otras
Casas que nos quedan, y la de esta venta es
procedente de las que compramos al Señor
Don Antonio Romeros de Cesada, Admi-
nistrador Principal de la Real Renta
de Correos de este Virreynato, como const-
ta de Escritura obligada ante el presen-
te Escribano y en su registro de Contratos
Publicos el dia veinte y tres de Abril del
año de mil setecientos noventa y ocho, por
cuyo título nos corresponde, y en esta Inteli-
gencia se la vendemos por libre de todo gra-
vamen y con sus entradas y salidas, usos, de-
rechos, costumbres, y servidumbres que le
correspondan y puedan corresponder, asi es
hecho como de derecho por la cantidad de tres

11
mil pesos en plata Acuinada y monedas corridas
ente et à ocho reales cada uno; habiendo
satisfecho los Señores Obispos los Rea-
les Derechos de Alcabala, su importancia siendo
de veinte pesos que consta en la Poliza inscri-
ta en esta Escritura; siendo condicion la de q.
las paredes medianeras et unas y otras que
son comunes, y aung. pueden unos y otros due-
ños cargar sobre ellas dezia et ha sin perjuicio
et sin respectar porciones, sin q.^e el comprador
y los demás que le sucedan en los derechos de
la casa q.^e se vende al Indico Don Jaime que
donde levantan mas q.^e lo que están las paredes q.
la dividen et nuestra porción por los costados
al Sur y Oriente así por haverla dado la
altura q.^e necesitaban, como por evitar et en
modo los perjuicios q.^e recibiriamos en el caso de
elevarse mas las citadas paredes de q.^e se deben
precauciones los Señores Obispos y declarando así
por condicion p.^a evitar litigios q.^e pudieren re-
sultar; y en este concepto conferimos tenen re-
cibida de dicho Don Jaime y en nuestro poder
la referida cantidad de dichos tres mil pesos; y
por no ser expresse renunciemos la Excepcion
y Leyes de la non numerata pecunia, ten de
la Entrega, su prueba, engano, Flaminio y demás
en el caso como en ellas se contiene y declara, et
que otorgamos recibos y carta de pago en for-
ma. Y nos desistimos, quitamos y apartamos
desde oy, y à nuestros herederos y sucesores

de los derechos de propiedad, posesion y dominio
que de la dicha Casa y terreno en su comprehen-
sion haviamos y teniamos y todo lo cedimos,
renunciemos, peramos y desamparamos en el res-
pido Comprador y los suyos p.^a q.^e la puedan
vender, alzar, donar, cambiar y enagenar, dis-
poniendo de ella a su arbitrio y voluntad co-
mo de cosa suya havida y adquirida con su di-
nero, justo valor y buen titulo en esta ven-
ta lo es, tomando su posesion y amparo p.^a si,
o por autoridad de la Real Justicia y en de-
falta de ella de verdadera tradicion y Real entre-
ga le otorgamos la presente, en cuyo traslado
consentimos y nos obligamos a la evicion, se-
guridad y saneamiento en esta venta, y q.^e
a ella no le sea puesto pleito, ni contradic-
cion alguna, y quando tal sucediere subiremos a
la voz y defensa de los q.^e se subritaren, o pro-
movieren los seguimos y feneceremos a nues-
tra propia costa hasta desarte al Comprador
en quieta y pacifica posesion; y si sanean no
le pudieramos le debolvemos la dicha cantidad
expensas y las costas y costas q.^e en su cobranza
se causaren, cuya liquidacion es su importe
deponer de fecho en el juram.^{to} y simple decla-
racion del Comprador y los suyos, sin otra prue-
ba de q.^e se relevamos aung.^o de derecho se requie-
ra. Y declaramos q.^e los dichos transmitidos
expresados es el justo y verdadero valor de la
dicha Casa y terreno en q.^e se halla, y q.^e

12
no vale. mas. y si mas vale, o valen pceda
esta demania qualquiera q. sea, le hacemos
Gracia y donacion al comprador, pura, entera,
perfecta, Irrevocable esta q. el dño. llama
viviendo y por sus presentes con insinuacion
cumplida, cerca de lo qual renunciando
la ley del Organo Encomi. e Encomienda
leion con las Jhas. en Cortes citadas en Me.
nores y tratan y hablan sobre las cosas q.
se compran o venden p. mas o menos el
valor de su justo precio; por q. conferamos
no haver ravidos fraude, dolo, ni mal enga.
do. A cuya primera nos obligamos con nros
bienes, muebles y raíces, heridos y p.
haver con poderis y permission a las Justicias,
y Señores Reales de su Magestad q. de nros
esta Camara y negocios pcedan y deban cono.
cer, a cuyo fuero y jurisdiccion nos obliga.
mos y sometemos y renunciamos nros. do.
minios y vecindad p. q. a su cumplimiento
nos compelan y apremien p. todo rigor en
dño. via breve y executiva y como p. senten.
cia definitiva de Juez competente, consentida
y no apelada y parada en Autoridad ni con
jurgada sobre q. renunciando todas las leyes
de nros fabor y defenza con la general q.
lo prohibe en forma. Y en este estado el cita.
do D. Jaime aceptando la venta q. se le ha.
cia de dña. Catala, declaro q. su compra la ve.
rificaba con el dinero del Sr. Don Lario Da.

D

esta, teniente Letrado esta Inter. A esta fin
para q. fuere, como desde ahora que aba due.
ño de ella sin herederos y sucesores aconce-
quencia estas ordenes q. se havia comunica-
do, y declarando tambien q. qualquiera Docu-
mentos, papeles, vales y obligaciones q. de en-
uentaren en poder estos ^{señores} Oborgantes, el
mismo Don Jaime, en el dicho ^{de} Casa,
o qualquiera otras Personas y ^{de} sus respic-
tivos a la enunciada cantidad y cara, que
quedaban dulos, de ningun valor, ni efecto.
En cuyo testimonio asi lo Oborgamos escri-
tura et venta et dicha cara por ante el
presente Escribano Publico del Numero,
y del Real Protoprocurador de esta
Muy noble y Muy Real Ciudad, Capitu-
lal y Corte esta Santissima Trinidad Ju-
rta et Santa Maria el Menor a diez
a quinze de Mayo de mil ochocientos
dos. Y los Señores Oborgantes a quienes y
dicho Don Jaime yo el infraescrito Escriba-
no certifico y doy fe con los Oborga-
ron y firmaron con el expresado Don Jai-
me siendo testigos Don Bernardo Am-
brósio Marchan, Don Paulino Diaz y Don
Florentino Jimenez = Pedro Josef Balleste-
ros = Francisca Teresa Jimenez = Jaime Nadal
y Guanda = Arremi: D. Juan Josef de Rocha:
Escrib. no Publico y del N. Protoprocurador.

Comuenda con la Escribura matriz et su contexto q. queda

Carta que havienton Comisarios otro igual testimonio
que el presente al Don Don Pedro Devila, Accon uel
Intendencia de la Real, este la ha devuelto con un no
ta puesta con continuation, por la qual se ratifica
en todas las partes para que sea firme y de buena
y se pueda entregar al comprador, luego que este
verifique el pago de lo que en devuelto segun con
lo expone en la referida anotacion de doce de
Julio ultimo, y para que como se pediment
de interesados lo firmo en Queno, Ayre de
un y cinco de Agosto de mil ochocientos tres años

[Signature]
En Queno, Ayre de
un y cinco de Agosto de mil ochocientos tres años